Firmado digitalmente por SANTE VILLEGAS Yonel Omar FAU 20600927818 hard
Cargo: Director De La Dirección De Acuerdos Marco
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2024 06:05:55 -05:00

San Isidro, 21 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000024-2024-PERÚ COMPRAS-DAM

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 08 de febrero del 2024 por VARGAS QUISPE LIZBEHT identificada con RUC N° 10417890004, en adelante la Recurrente, mediante Escrito S/N y el Informe N° 0106-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 19 de febrero de 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32º del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco se realizó el monitoreo de aquellas Órdenes de Compra que fueron registradas con el estado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **XRERD7X**

RESUELTA por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos en el periodo correspondiente del 16 al 31 de diciembre del 2023 correspondientes al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7;

Que, de la revisión efectuada a la información registrada por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos se advirtió que la Recurrente ocasionó la resolución contractual de la siguiente Orden de Compra: OCAM-2022-301884-240-0;

Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0276-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

> *"6.Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que de la información registrada por la Entidad Contratante se advierte que la resolución de la Orden de Compra obedece al incumplimiento de sus obligaciones como proveedor adjudicatario, corresponde se excluya a su representada por el periodo de tres (03) meses y su alcance corresponde al Acuerdo Marco materia de incumplimiento conforme lo prescrito en el numeral 7.4 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0). Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 8.1.5 de dicha Directiva corresponde se ejecute la garantía de fiel cumplimiento. Finalmente, de conformidad con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco formalizado, la exclusión opera en forma automática.*
>
> *Conforme a los argumentos expuestos en el acápite previo corresponde excluir temporalmente del Acuerdo Marco al proveedor adjudicatario, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:*

ALCANCE	TEMPORALIDAD	EJECUCION DE GARANTÍA	MONTO CORRESPONDIENTE A LA GARANTÍA A EJECUTARSE
ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-7	03 meses	SI CORRESPONDE	S/ 500.00

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y) ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **XRERD7X**

citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días[1];

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición valida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 05 de febrero del 2024 la Recurrente fue debidamente notificada por medio del correo electrónico administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe, con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0276-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

[1] De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **XRERD7X**

Que, estando a lo anterior, se advierte que la recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 26 de febrero del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 08 de febrero del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos de la Recurrente son los siguientes:

> *"(…)*
>
> *Al respecto tengo que mencionar que en el año 2022 a raíz de la pandemia COVID-19, todavía la suscrita he padecido del COVID-19, ya que me encontraba en cuarentena y para salvaguardar las vidas de las personas y no se propague el virus he tenido que quedarme encerrada en mi casa cumpliendo con la cuarentena que el Dr. me había otorgado a consecuencia del COVID-19*
>
> *Por lo tanto, ha sido el único motivo por el cual la suscrita no he podido efectuar mis obligaciones contractuales siendo una situación ajena a mi voluntad ya que tratándose de mi salud lo que mas deseaba en ese momento era recuperarme siendo así que esta situación imprevisible ha ocasionado que no entregue los bienes por lo cual sr director solicito se me reconsidere la exclusión al Catalogo Electrónico De Acuerdo Marco.*
> *(…)"*

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos[2] . En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

[2] GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **XRERD7X**

Que, al respecto, Morón Urbina[3] señala:

> *"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"*

Que, asimismo, el precitado autor indica:

> *"(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (…)*
>
> *(…) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"* [4].

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.
[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614 - 615.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **XRERD7X**

emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0276-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que la resolución de la orden de compra por incumplimiento de su obligación contractual no se encuentra consentida o firme;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, es necesario tener en cuenta que, PERU COMPRAS no tiene competencia para analizar la validez, causales invocadas o el procedimiento de resolución contractual iniciados por alguna de las partes, ello, debido a que en caso de existir controversias relacionadas a la resolución contractual corresponde que la parte interesada active los mecanismos de solución de controversias establecidos en la normativa, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, que prescribe:

> *"166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **XRERD7X**

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que la Recurrente no presentó nueva prueba que acredite que la resolución contractual por incumplimiento de sus obligaciones no se encuentra consentida -ya sea debido a que activó el mecanismo de solución de controversia dentro del plazo legal o debido a que la resolución por incumplimiento no fue ratificada en la instancia correspondiente-, ya que únicamente presentó una nueva argumentación a través de la cual expone los motivos por los cuales no habría cumplido con sus obligaciones; no obstante, en el marco de la normativa de contratación pública correspondía que en caso la Recurrente advierta una controversia relacionada al procedimiento de resolución contractual active los mecanismos establecidos;

Por tanto, se advierte que la Recurrente no cumplió con la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, por tanto, dicho recurso administrativo deviene en IMPROCEDENTE;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por VARGAS QUISPE LIZBEHT identificada con RUC N° 10417890004, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0276-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento de la Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a VARGAS QUISPE LIZBEHT identificada con RUC N° 10417890004.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **XRERD7X**

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
YONEL OMAR SANTE VILLEGAS
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/** Clave: **XRERD7X**